



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE  
LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA  
DE FÚTBOL PARA LA  
COMERCIALIZACIÓN DE LOS  
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE  
CONTENIDOS DE LA CATEGORÍA  
PRIMERA FEDERACIÓN EN ESPAÑA  
Y ANDORRA PARA LAS  
TEMPORADAS 2025/26, 2026/27 Y  
2027/28**

**INF/CNMC/105/25**

9 de mayo de 2025

**[www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)**

## CONTENIDO

<b>1. Antecedentes .....</b>	<b>4</b>
<b>2. Contenido de la propuesta objeto de informe previo .....</b>	<b>4</b>
<b>2.1. Introducción y presentación de las bases conforme al Real Decreto Ley 5/2015.....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. Descripción del lote y de la competición .....</b>	<b>5</b>
<b>2.3. Producción y señal .....</b>	<b>10</b>
<b>2.4. Marcas, publicidad y promoción .....</b>	<b>10</b>
<b>2.5. Derechos no exclusivos. Derechos excluidos. Obligaciones del adjudicatario.....</b>	<b>12</b>
<b>2.6. Presentación de las ofertas: formato, procedimiento y requisitos... 13</b>	
<b>2.7. Disposiciones legales .....</b>	<b>16</b>
<b>3. Valoración del documento de condiciones de comercialización de los derechos de explotación de contenidos de primera federación .....</b>	<b>16</b>
<b>3.1. Atribución y comercialización de derechos más allá del Real Decreto-Ley 5/2015 .....</b>	<b>17</b>
<b>3.2. Derechos ofertados .....</b>	<b>19</b>
<b>3.3. Requisitos para la presentación de ofertas y requisitos de adjudicación .....</b>	<b>21</b>
<b>3.4. Restricciones ligadas a publicidad, promoción y patrocinio .....</b>	<b>24</b>
<b>4. Conclusiones .....</b>	<b>25</b>

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS DE LA CATEGORÍA PRIMERA FEDERACIÓN EN ESPAÑA Y ANDORRA PARA LAS TEMPORADAS 2025/26, 2026/27 Y 2027/28.**

**INF/CNMC/105/25 PRIMERA RFEF MERCADO NACIONAL**

**CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

**Consejeros**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D<sup>a</sup> María Vidales Picazo

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 9 de mayo de 2025

Vista la solicitud de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 10 de abril de 2025, de elaboración del informe previo a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la categoría Primera Federación en España y Andorra para las temporadas 2025/26, 2026/27 y 2027/28, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, con su redacción vigente, la **SALA DE COMPETENCIA** acuerda emitir el siguiente informe.

## **INF/CNMC/105/25**

# **INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS DE LA CATEGORÍA PRIMERA FEDERACIÓN EN ESPAÑA Y ANDORRA PARA LAS TEMPORADAS 2025/26, 2026/27 Y 2027/28.**

## **INF/CNMC/105/25 RFEF – PRIMERA RFEF – MERCADO NACIONAL**

### **1. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 10 de abril de 2025, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) solicitud de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de elaboración de informe previo a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la categoría Primera Federación, en España y Andorra, para las temporadas 2025/26, 2026/27 y 2027/28. Este informe se solicita en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, Real Decreto-ley 5/2015).
- (2) La solicitud de informe de la RFEF, de 10 de abril de 2025, se acompaña de un documento consistente en las bases de la oferta.

### **2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA OBJETO DE INFORME PREVIO**

- (3) Mediante el escrito presentado a la CNMC el 10 de abril de 2025, la RFEF solicita el informe previo al que alude el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015 para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la categoría Primera Federación.
- (4) Las temporadas ofertadas son 2025/26, 2026/27 y 2027/28.
- (5) El proceso de licitación se recoge en un documento denominado “Bases para la presentación de ofertas para la comercialización de los derechos audiovisuales de la categoría Primera Federación para las temporadas 2025/26, 2026/27 y 2027/28 para el territorio de España y Andorra”. Este documento incorpora dos anexos, a saber:
  - Anexo 1: Producción

- Anexo 3: Contrato de cesión de derechos para el territorio de España

Se desconoce si hay un anexo 2, el cual, en caso de existir, no ha sido remitido a la CNMC. Todos estos documentos serán designados en adelante, de forma conjunta, como PRO.

- (6) A continuación, se realiza un resumen del contenido principal del PRO, atendiendo al literal del texto, que posteriormente será objeto de valoración.

## **2.1. Introducción y presentación de las bases conforme al Real Decreto Ley 5/2015.**

- (7) El documento en su introducción indica que

*“La RFEF realiza la presente oferta de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales al amparo de lo previsto en el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, y conforme a las modificaciones operadas por el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.”*

- (8) Posteriormente, la RFEF especifica que los derechos que se comercializan comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo, hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su difusión, tanto en directo como en diferido.

- (9) Se establece que el procedimiento estará

*“basado en criterios objetivos entre los que deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario”*

- (10) También determina que el encargado de la gestión de la comercialización y de la aprobación de los criterios de la distribución de los ingresos obtenidos será el órgano de control de los derechos audiovisuales, constituido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del RDL 5/2015.

## **2.2. Descripción del lote y de la competición**

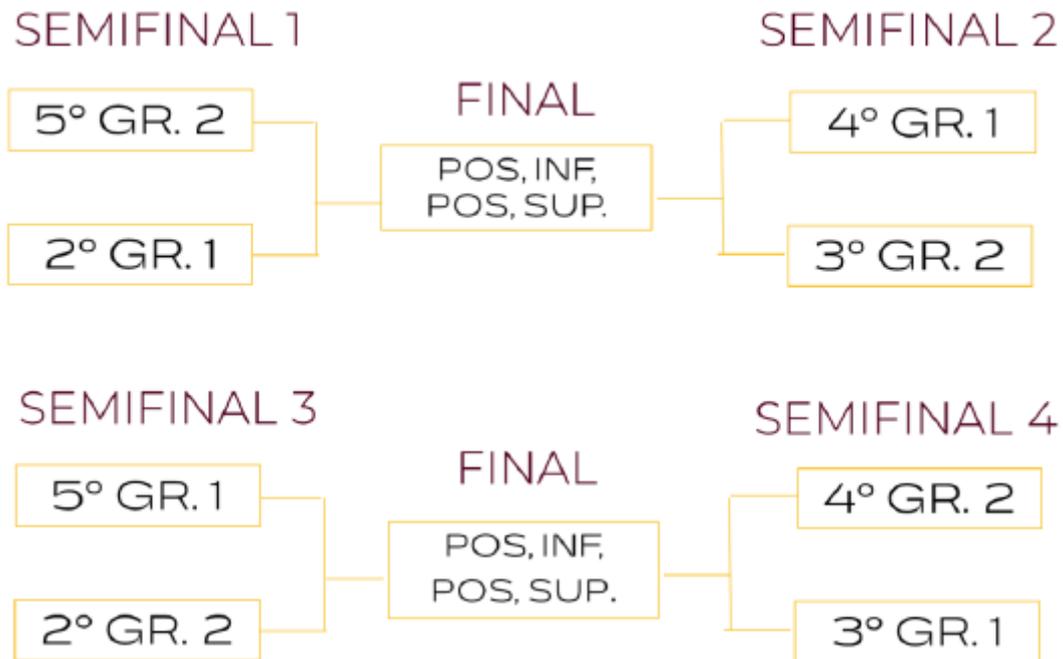
- (11) Según el PRO, corresponderá exclusivamente a la RFEF las decisiones sobre el análisis y valoración de las ofertas, la adjudicación, la firma de los contratos y la percepción de las cantidades ofrecidas por los candidatos directamente a la RFEF.

- (12) La RFEF ofrece a los operadores interesados la posibilidad de realizar ofertas por un lote único, compuesto por todos los partidos, en directo, abierto o en

cerrado, de cada jornada correspondiente a la PRIMERA FEDERACIÓN incluidos los playoffs de ascenso de la PRIMERA FEDERACIÓN a la Segunda División o el modelo competitivo de ascenso que lo sustituya.

- (13) Este lote está referido a las temporadas 2025/26, 2026/27 y 2027/28.
- (14) El PRO detalla que la Primera Federación corresponde a la categoría calificada por la RFEF y a los efectos de la Federación como no profesional con altos niveles de profesionalización en sus jugadores. Es la categoría que se ubica entre la Segunda División Federación y la Segunda División de la competición profesional. Es una competición oficial de ámbito estatal organizada de manera íntegra y con exclusividad por la RFEF.
- (15) La categoría estará formada por 40 clubes/equipos divididos en 2 grupos de 20 equipos cada uno de ellos. La adscripción de los clubes a uno de los dos grupos se realizará, esencialmente, por criterios geográficos.
- (16) El PRO establece que estos grupos se podrán dividir, a su vez, en subgrupos *“con el objetivo de procurar la finalización de la competición o su mejora competitiva y de impacto social”*. Cuando la división de la competición en sub-grupos no se haga *“por razones de fuerza mayor o similares”*, el adjudicatario podrá oponerse motivadamente a la división en sub-grupos mediante un informe en que deberá acreditar las pérdidas económicas que le pudiera implicar la configuración de la competición en subgrupos. Las mismas condiciones se darán en el caso en que la RFEF apruebe un incremento del número de equipos y grupos.
- (17) La competición se desarrollará en dos fases, de las cuales, la primera corresponderá a la fase regular y la segunda al Play Off de Primera Federación. Dicho Play Off podrá ser sustituido por una competición independiente que tenga como objeto el sistema de ascenso a la Segunda División.
- (18) Así, la fase regular se configura en un total de 38 jornadas en las que los clubes participantes se enfrentarán a doble vuelta mediante el sistema de puntos, estableciéndose la clasificación final con arreglo a los puntos obtenidos por cada uno de los clubes contendientes. Los clubes que se clasifiquen en el primer puesto de cada uno de los dos grupos ascenderán directamente al Campeonato Nacional de Segunda División, o en su caso y si así lo aprueba la Comisión delegada, se integrarán en la nueva categoría de competición a los efectos del ascenso.
- (19) Los clubes que se clasifiquen en los puestos del segundo al quinto de cada uno de los dos grupos participarán en el Play Off de Primera Federación o en la categoría de ascenso. Por su parte, los equipos que ocupen los puestos del decimosexto a vigésimo de cada uno de los grupos descenderán a Segunda Federación (Segunda B).

- (20) En cuanto al Play Off, participarán los ocho clubes clasificados entre los puestos segundo y quinto de cada uno de los grupos, cruzándose los equipos de un grupo con el otro. La estructura de los partidos es la siguiente:



- (21) Además, el PRO establece que:

*“Se incluye una posible disputa del título de campeón de Primera Federación entre los dos primeros clasificados, bien a un solo partido en campo neutral o a dos partidos ida y vuelta, organizados en ambos casos por la RFEF”*

- (22) También se determina que:

*“En cualquiera de las temporadas objeto del contrato el sistema competitivo y las fases de la competición, así como el número de jornadas podrá verse modificada por causas de fuerza mayor siendo competencia de la Comisión Delegada de la Asamblea de la RFEF determinar las nuevas reglas de competición con la finalidad de adaptarlas a las causas de fuerza mayor que sobrevenga durante el tiempo en el que persistan las mismas en todo o en parte”*

- (23) En cuanto a los territorios, los derechos se adjudicarán en España y Andorra. El PRO detalla que el adjudicatario deberá garantizar que los derechos sean exclusivamente accesibles desde el territorio y se comprometa a implementar todas las medidas de seguridad, tales como la encriptación de señales o sistema de geo-bloqueo, sistemas DRM, para evitar que se pueda tener acceso a los mismos desde fuera del territorio y/o de manera ilegal. Se deberá cumplir con el Reglamento (UE) 2017/1128 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de

junio de 2017, relativo a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior.

- (24) El adjudicatario podrá ofrecer la opción al usuario de acceder a los comentarios de la retransmisión en todas las lenguas co-oficiales existentes en los diferentes territorios de España y Andorra.
- (25) El PRO establece que el adjudicatario tendrá el derecho en exclusiva de emisión en directo y en diferido de los partidos anteriormente reseñados. Los operadores deberán garantizar la retransmisión en directo de todos los partidos disponibles cada jornada. La retransmisión se realizará en abierto o cerrado mediante una señal de televisión tradicional (TDT) o bien a través de cable, satélite, ondas hertzianas, ADSL o IPTV, Internet (incluido el formato OTT), wifi, tecnologías 3G, 4G y generaciones futuras, portales móviles, páginas web, y/o en *streaming*, así como cualquier otro sistema o modalidad existente o que se desarrolle en el futuro y en cualquier dispositivo. Se incluye el segmento denominado Horeca, que comprende hoteles, bares, cafeterías y restaurantes. Se incluye también la comercialización de los datos para las estadísticas. No se incluyen los datos para el *betting* ni los derechos de *scouting*.
- (26) En cuanto a la exclusividad, se detalla que ésta no afectará al derecho de los clubes participantes en los encuentros para poder grabar imágenes a los meros efectos internos de análisis técnico de los partidos y su uso para fines de entrenamientos y seguimiento de sus jugadores o de los equipos oponentes. La concesión de la autorización o denegación respecto de tales grabaciones recaerá en el equipo que dispute el partido en condición de equipo local. De igual modo, los clubes podrán grabar y emitir imágenes de los momentos previos o posteriores al partido, de los banquillos, así como de cualquier otra imagen que no sea de la disputa del partido en la pista de juego.
- (27) En cuanto a los diferidos, la RFEF hace alusión a:
- “la emisión ilimitada de los diferidos de cada partido y en su totalidad, con posterioridad a su grabación y dentro de la temporada a que dichos partidos correspondan”*
- (28) La RFEF estipula que el adjudicatario podrá otorgar sublicencias siempre con autorización previa y expresa de la RFEF, debiendo garantizarse por el sublicenciante el cumplimiento por parte del sublicenciatario de las obligaciones establecidas en el lote y que el sublicenciatario cumple con todas las condiciones establecidas para los candidatos conforme a lo establecido en las presentes bases. Al solicitar autorización para la sublicencia se indicará con detalle el canal y las audiencias del mismo, y dicha solicitud deberá realizarse como mínimo 10 días naturales antes de la fecha de emisión de los partidos que se desean sublicenciar. La RFEF contestará a la solicitud en el plazo de 5 días naturales a contar desde que obre en su poder toda la documentación completa necesaria

para analizar la misma y en ausencia de respuesta en el plazo indicado se considerará que la solicitud ha sido concedida. Si la RFEF denegara la autorización deberá ser de forma motivada.

- (29) El PRO establece que la RFEF podrá denegar la sublicencia en los siguientes casos:
- Si el potencial sublicenciario ha contraído una deuda con la RFEF y/o existen procedimientos judiciales que se encuentren en curso en relación con el impago de las citadas cantidades.
  - Riesgo reputacional de la RFEF en caso de canales que emitan contenidos socialmente inadecuados entendiéndose por inadecuados los contenidos de actividades ilícitas.
  - El potencial sublicenciario proponga un formato de explotación de los derechos contrario a lo establecido en estas bases.
  - El potencial sublicenciario se encuentre en las causas de exclusión a que se refiere el apartado 8.3 del PRO
- (30) En cuanto a los resúmenes, el PRO establece que el adjudicatario deberá estar en disposición de elaborar resúmenes de cada partido de aproximadamente 4 minutos para su comercialización. El precio de cada resumen no podrá superar la cantidad de 200 euros (más IVA) que se podrán incrementar con el IPC cada temporada y deberá ser entregado dentro de los 90 minutos posteriores a la finalización del encuentro para su emisión exclusivamente una vez finalizado el encuentro. Según el PRO, todo esto se establece “*con independencia de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual y los artículos 14 y 15 de la Directiva 2010/13/UE*”.
- (31) Las fechas y horarios definitivos de cada partido serán determinados por la RFEF. A efectos orientativos se establece que los sábados y los domingos se disputarán entre las 11:00h y las 23:30h. Ocasionalmente y cuando las necesidades competitivas o de infraestructura lo requieran se podrán disputar, previa autorización expresa de la RFEF, en viernes entre las 19:00h a las 23:30h. Entre semana, la RFEF designará las fechas y horarios de los partidos de forma que pueda configurarse el calendario respetando las diversas normas que influyen en él (descanso de tres días entre partido, etc.). Los horarios de inicio indicativos serán los martes, miércoles y jueves entre las 19:00 y las 23:30 horas.
- (32) La RFEF se reserva el derecho de modificar las fechas y los horarios de los partidos.
- (33) Los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por el adjudicatario son personales y por tanto no los podrá vender, asignar, transferir, ni enajenar de

otra manera a terceros sin el consentimiento previo y expreso por escrito de la RFEF.

### **2.3. Producción y señal**

- (34) El PRO detalla que la producción audiovisual de todos los partidos en que los clubes hayan cedido voluntariamente esta facultad será llevada a cabo por la RFEF que podrá contar al efecto con un asesor técnico, ya sea a través de sus propios medios técnicos y humanos o de terceros especializados debiendo la calidad de la misma ajustarse a los estándares de calidad establecidos. La señal entregada por la RFEF es la señal oficial e ininterrumpida del partido. Dicha señal es la única que se distribuirá al adjudicatario.
- (35) El adjudicatario abonará mensualmente a la RFEF los costes de producción según el nivel de producción que se indica en el anexo 1 del PRO. Según la RFEF, los costes de producción se han elaborado conforme a precios de mercado.
- (36) La RFEF podrá encomendar la producción a la empresa adjudicataria en cuyo caso esta asumirá la totalidad de los costes de producción sin nada que abonar a la RFEF. En este caso la RFEF y el adjudicatario firmaran un acuerdo autónomo de producción comprometiéndose a asumir los estándares del anexo 1 así como las demás condiciones de las bases relacionadas con la producción y la entrega de la señal.
- (37) Cuando así corresponda, la RFEF pondrá a disposición del adjudicatario la señal de dos partidos de cada jornada (los partidos producidos de nivel A) en un satélite con huella en España. En el resto de los partidos, la RFEF y/o, en su caso, terceros autorizados por la RFEF serán responsables de entregar y/o poner a disposición del adjudicatario la Señal al satélite correspondiente, o envío SRT o cualquier otra tecnología que se acuerde entre la RFEF y el adjudicatario, siendo el coste de dicha entrega asumido por el adjudicatario a precios de mercado. Dichos costes no se producirán si el adjudicatario y la RFEF acuerdan que es el adjudicatario el que produce la señal.
- (38) Finalmente, el PRO establece que el grafismo a utilizar por el adjudicatario en las retransmisiones en directo y resúmenes de los partidos será elaborado por la RFEF o quien esta designe bajo su dirección, asumiendo al adjudicatario los costes que no podrán superar la cantidad de 30.000€.

### **2.4. Marcas, publicidad y promoción**

- (39) El adjudicatario deberá retransmitir las cabeceras, cortinillas, gráficos y sus marcas, según lo dispone y requiere la RFEF (incluidos cualquier plató de

televisión y decorados), debiendo ser aprobado previamente su uso y diseño por la RFEF. Además, dispone del derecho no exclusivo y la obligación de utilización del nombre de la RFEF, así como la denominación de la competición; el logotipo de la RFEF y la competición; y el logotipo de la competición en la cortinilla para el pase de las repeticiones.

- (40) Todos los signos distintivos de las competiciones y/o de la RFEF y/o de los clubes o federaciones que vaya a hacer uso el adjudicatario para la promoción y/o retransmisión de las competiciones serán facilitados por la RFEF, y/o aprobados expresamente por ella antes de su divulgación y/o publicación. No se admitirá incluir signos distintivos que hagan referencia a las competiciones o a la RFEF que no cumplan con el formato y/o las indicaciones expresas marcadas por la RFEF.
- (41) El Adjudicatario no podrá realizar inserciones publicitarias de otras entidades deportivas que no sean la RFEF o sin la autorización de esta, ni de asociaciones empresariales o generales que agrupen a entidades deportivas.
- (42) El Adjudicatario podrá personalizar la emisión de los partidos conforme a sus preferencias, mediante el uso de locuciones, comentarios y apariciones de sus locutores, narradores y comentaristas asumiendo los costes que ello suponga que serán siempre a precio de mercado. No podrán personalizar la imagen del juego más allá de lo indicado en el presente párrafo, pero sí podrán añadir contenidos e imágenes grabadas de manera unilateral cuando ello haya sido previamente acordado con la RFEF. Si precisara el Adjudicatario de algún servicio on site, este servicio será facilitado por el 'Host Broadcaster' del partido, de acuerdo con una hoja de tarifas puesta a disposición del Adjudicatario. Entre estos servicios se incluyen entre otras la distribución, el TV Compound, el equipamiento de las posiciones de los comentaristas, etc.
- (43) Además, se indica que la RFEF comunicará al operador quién es el "*title sponsor*" de la competición, y el adjudicatario estará obligado a aplicar el correcto "*naming*" y logotipo del "*title sponsor*" y de la competición.
- (44) El adjudicatario deberá poner a disposición de la RFEF una serie de espacios promocionales, a saber:
  - Spots: un total de 80 segundos en total a repartir entre un máximo de 4 anunciantes.
  - Autopromos: un máximo de 90 segundos en total por operador distribuidos en caretas de 15" de idéntico contenido a las cartelas que se emitirán acompañando a 6 autopromos previas a la emisión de los partidos.
  - Carátulas de patrocinio: 4 cartelas alrededor del partido.

- (45) Asimismo, se establece un derecho de adquisición preferente por parte de los patrocinadores de tiempos televisivos (spots) en relación con el partido al mejor precio posible y se ofrecerán con al menos 1 semana de antelación. La RFEF facilitará al adjudicatario el listado de patrocinadores y sus actualizaciones.

## **2.5. Derechos no exclusivos. Derechos excluidos. Obligaciones del adjudicatario.**

- (46) La RFEF expone que la adjudicación se realizará sin perjuicio de los siguientes derechos:
- La RFEF y los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas (S.A.D.) participantes en cuya instalación se celebren los encuentros, podrán emitir en diferido el encuentro a partir de las 24 horas después de la finalización del mismo, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante, TDT u OTT. Para poder realizar esa emisión los clubs que lo soliciten y que cumplan las condiciones establecidas recibirán de la RFEF la señal “*clean*” del partido y abonarán los posibles costes del transporte de dicha señal a precio de mercado.
  - La RFEF, y los Clubes y/o S.A.D que disputen los partidos podrán publicar clips y/o highlights de imágenes en sus perfiles oficiales (web, Redes Sociales u otros si los tuviera). Dicha utilización estará restringida hasta un máximo de cuatro minutos de duración en total entre ambos productos, y para su publicación inmediatamente posterior a la finalización del partido. Dichos resúmenes podrán ser publicados en todo el mundo.
  - La RFEF podrá exhibir las Jugadas Destacadas a través de su Plataforma Oficial desde el final del Partido con el objetivo de promocionar la competición. Se entiende por Plataforma Oficial cualquier canal de distribución digital oficial operado por la RFEF incluido YouTube, Instagram, twitter o similar.
  - La explotación de la publicidad virtual corresponderá al Club/SAD en cuyo estadio se disputa el encuentro. No obstante, el Club/SAD podrá ceder los derechos de explotación a la RFEF a cambio de precio.
  - La RFEF y los Clubes y/o S.A.D. podrán ofrecer 3 miniclips en semidirecto que contendrán imágenes de cada partido de un máximo de 20 segundos cada clip y con la obligación de promocionar el operador que esté emitiendo el partido en directo.
  - La RFEF se reserva el derecho a autorizar a que los Patrocinadores y/o Proveedores Oficiales de las Competiciones puedan utilizar imágenes de la

misma en las propias plataformas del patrocinador para promocionar su asociación con la Competición.

- Los derechos de circuito cerrado en el Estadio y los derechos europeos e internacionales que se comercializarán por la RFEF.
- (47) Según el PRO, la RFEF podrá hacer uso del derecho de archivo de todos los partidos de la competición.
- (48) La RFEF se considera cotitular, junto a los clubes, de todos los derechos de propiedad intelectual de la competición. El PRO establece que, una vez concluido el plazo de vigencia del contrato de comercialización, la RFEF y los Clubes/SAD participantes ostentarán la totalidad de los derechos de propiedad intelectual sobre todos los contenidos y grabaciones audiovisuales (archivos) que se hayan generado, pudiendo ser explotados en cualquier medio o soporte, sin limitación alguna en un ámbito territorial mundial por el período de máxima vigencia de tales derechos.
- (49) El PRO establece que el adjudicatario no tiene derecho alguno sobre las emisiones de los partidos o resúmenes excepto el derecho de explotación audiovisual descrito en el PRO. La emisión y explotación de los derechos audiovisuales no confiere al adjudicatario la propiedad sobre el contenido emitido y explotado.
- (50) En cuanto a las obligaciones del adjudicatario, se detalla en el PRO que el operador o el sublicenciario elaborará resúmenes de cada partido de aproximadamente 4 minutos que facilitará a la RFEF sin coste, dentro de los 90 minutos después de finalizar el partido para su propia emisión, para su propia comercialización y para la difusión en los canales propios de la RFEF y de los clubs que disputen cada partido.
- (51) Finalmente, el adjudicatario o sublicenciario entregará el partido grabado mediante FTP o cualquier otro sistema que se acuerde, tanto a la RFEF como a los clubs participantes que, según lo dicho, tengan derecho a recibirlo siempre que lo soliciten con una antelación de 36 horas.

## **2.6. Presentación de las ofertas: formato, procedimiento y requisitos**

- (52) El PRO establece que la RFEF se reserva el derecho a rechazar cualquier oferta que esté sujeta a cualquier condición distinta a las previstas en el documento y/o que no cumpla con los requisitos que en él se establecen. Las ofertas presentadas por los candidatos se considerarán firmes, incondicionales e irrevocables, por tanto, los candidatos no podrán presentar ofertas sujetas a condiciones distintas a las previstas en el PRO.

- (53) El documento incluye un calendario del proceso con fechas que, en la versión enviada a la CNMC, están sin concretar. En este sentido, en el apartado relativo a la valoración de las ofertas únicamente se detalla que esto se producirá dentro de los diez días posteriores a la apertura, sin aportar un calendario más preciso. Se incluye una dirección de correo electrónico en que los candidatos pueden formular consultas.
- (54) El candidato deberá ser una persona jurídica española y/o extranjera que tenga capacidad de obrar y de actuar en España. Adicionalmente, deberán cumplir los siguientes requisitos:
- Deberá proporcionar detalles completos respecto al/a los Canal/es designado/s propuesto/s para la emisión. Deberá informar, también, respecto de la titularidad y el control de dicho/s Canal/es designado/s o propuestos para la emisión.
  - Deberá ser una empresa activa.
  - No deberá haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
  - Deberá hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, así como de la normativa de discapacidad y de igualdad.
  - El Candidato no deberá mantener deuda alguna con la RFEF, y/o deberá estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con dicha Real Federación
- (55) Los requisitos deberán acreditarse con una declaración del representante legal de la empresa que verifique estos requisitos.
- (56) Adicionalmente, el candidato deberá presentar un informe técnico que recoja los siguientes elementos:
- Características de los servicios de comunicación audiovisual para la emisión de todos los partidos indicando la cobertura territorial de que dispone.
  - Descripción de los medios para explotar los derechos ofertados, y su puesta a disposición al público.
  - Descripción de la calidad de la señal.
  - Descripción de la cobertura y nivel de exposición acorde con los derechos.

- Descripción de los medios disponibles para garantizar el compromiso del Candidato en promocionar la Competición (ya sea mediante un compromiso de programación mejorada u otras promociones, tanto durante la emisión de la misma como fuera de ella).
  - Descripción del plan de programación de la Competición incluyendo el nivel de cobertura y exposición.
  - La experiencia de la compañía en la explotación de contenidos audiovisuales, con expresa indicación de los contenidos relacionados con el fútbol.
- (57) Por su parte, la solvencia económica se acreditará mediante informe elaborado por el representante de la compañía haciendo constar que dispone de capacidad financiera para prestar un aval bancario suficiente para hacer frente a la oferta económica de cada una de las temporadas adjudicadas.
- (58) Las causas de exclusión, recogidas en el apartado 8.6, son: no acreditar documentalmente y de manera suficiente, todos y cada uno de los requisitos fijados en los apartados precedentes; el incumplimiento de cualquiera de los requisitos fijados en los apartados precedentes; haber presentado fuera de plazo la documentación señalada en la presente PRO, salvo la que sea subsanable; y que la empresa haya sido condenada por una sentencia firme por delitos imputables a las personas jurídicas durante la duración prevista en la sentencia penal firme.
- (59) Los documentos anteriormente mencionados compondrán la oferta junto con la oferta económica, si bien se presentarán en direcciones distintas. La oferta económica consistirá en una oferta monetaria en euros, junto a la cual se aportará un compromiso redactado por una entidad bancaria de formalizar un aval bancario sobre el valor de la oferta anual de cada temporada por parte del banco que se encuentre sujeto al control del Mecanismo Único de Supervisión bancaria en Europa implantado por el Banco Central Europeo, y a primer requerimiento, sin beneficios de excusión, orden y división.
- (60) El órgano de evaluación estará compuesto por el presidente de la RFEF o la persona que él designe en su representación, los directores financiero, de la asesoría jurídica, de competiciones y comercial, y el responsable del área audiovisual de la RFEF. Actuará como secretario un letrado de asesoría jurídica.
- (61) El criterio de adjudicación será la mejor oferta económica siempre que se supere el precio de reserva, cuya cuantía no se especifica en el documento enviado a la CNMC. Si las ofertas recibidas fueran inferiores al Precio de Reserva la RFEF podrá adjudicar los derechos a la mejor oferta recibida, o bien convocar una nueva ronda de ofertas entre los candidatos admitidos en cuyo caso la primera oferta presentada por los candidatos seguirá siendo vinculante si bien podrá ser mejorada. En todo caso, deberá convocar la nueva ronda de ofertas entre los

candidatos admitidos si la oferta superior fuera un 10% inferior al precio de reserva. Si en esta nueva ronda ninguna oferta alcanzase el precio de reserva, la RFEF podrá adjudicar el lote a la mejor oferta, o bien convocar una nueva ronda de ofertas, o bien proceder a la comercialización no exclusiva de los contenidos audiovisuales ofertados o bien cancelar el concurso.

(62) Por último, el PRO establece que:

*“Habida cuenta de que nos encontramos ante una competición de nueva creación con solo pocas temporadas de vigencia, la RFEF se reserva el derecho de volver al modelo anterior de competiciones no profesionales (2B o Segunda Federación y Tercera Federación exclusivamente) para el caso de que la Primera Federación no cumpla con los objetivos competicionales y deportivos de su creación”*

## 2.7. Disposiciones legales

(63) Por último, el PRO incluye, además de lo establecido anteriormente, otra serie de estipulaciones relacionadas con el proceso de explotación de los derechos audiovisuales licitados bajo el epígrafe condiciones generales y cuyo contenido se expone someramente en el presente punto del informe:

- La RFEF acuerda que se mantendrá la confidencialidad de cualquier información de carácter confidencial que estuviera incluida en las ofertas recibidas.
- La RFEF no será responsable de los gastos en los que incurran los candidatos en la preparación y presentación de las ofertas.
- Obligación del adjudicatario de explotar los derechos, salvo causas de fuerza mayor.
- Obligación de colaboración en materia de integridad (amaño de partidos y normativa sobre apuestas), antipiratería y cualesquiera otras amenazas.

## 3. VALORACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS DE PRIMERA FEDERACIÓN

(64) El objeto de este informe es la valoración por la CNMC, tal como se establece en el art. 4.3, párrafo segundo del Real Decreto-ley 5/2015, de la propuesta presentada para la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol previstas en dicha norma, en este caso la Categoría Primera Federación.

- (65) Las condiciones de comercialización objeto de este informe afectan al mercado nacional, más allá de que el territorio relevante engloba también a Andorra.
- (66) El presente informe no tiene por objeto valorar la compatibilidad de las condiciones de comercialización con los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en la medida que no es el cauce procedimental adecuado, sin perjuicio de que la CNMC pueda en un momento posterior, de oficio o tras una denuncia, investigar la compatibilidad con la normativa de competencia de las actuaciones que finalmente lleve a cabo la RFEF en relación con la comercialización de estos derechos audiovisuales.
- (67) En este sentido, la CNMC realiza las siguientes observaciones a las condiciones de comercialización presentadas por la RFEF para informe previo.

### 3.1. Atribución y comercialización de derechos más allá del Real Decreto-Ley 5/2015

- (68) Respecto de las referencias a la **titularidad de los derechos** y a la condición de **productor** de la RFEF, el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 5/2015 dispone que el objeto de la norma es regular la *comercialización* de los derechos de explotación audiovisual de las competiciones de fútbol. Por tanto, la norma ampara exclusivamente la comercialización de los derechos, es decir, no estarían comprendidas en el ámbito del real decreto-ley otras actividades fuera de esta comercialización tales como la *explotación*, la *emisión*, la **producción** o la *difusión directa* por la RFEF.
- (69) La literalidad del Real Decreto-ley 5/2015 (artículo 2 apartados 1, 2 y 4) establece que los clubes son titulares de los derechos audiovisuales (con la carga de la cesión de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales recogidos en el segundo párrafo del artículo 1.1 del Real Decreto-ley) y la RFEF solo puede valerse de ellos si los clubes los ceden en virtud de acuerdos contractuales, siempre que dichos acuerdos respeten la normativa de competencia. La CNMC ya se manifestó sobre este particular, entre otros, en los informes INF/DC/062/19, INF/DC/094/19, INF/DC/118/19, INF/DC/229/22 e INF/DC/080/24.
- (70) En el PRO, la producción viene detallada en el apartado 4, producción y señal, que ha sido revisado en los párrafos (34) a (38) de este informe. En ellos se establece que la producción audiovisual de todos los partidos en que los clubes hayan cedido voluntariamente esta facultad será llevada a cabo por la RFEF, en cuyo caso el adjudicatario abonará mensualmente a la RFEF los costes de producción. Esta facultad, no obstante, no puede ser llevada a cabo por la RFEF puesto que no se encuentra amparada en la normativa, que habilita a la RFEF a actuar únicamente como comercializadora de unos derechos que no puede

atribuirse. Resulta especialmente grave que la RFEF pretenda cargar al adjudicatario con los costes.

- (71) Adicionalmente, el PRO establece que la RFEF podrá encomendar la producción a la empresa adjudicataria, en cuyo caso esta asumirá la totalidad de los costes de producción sin nada que abonar a la RFEF. Sin embargo, esto no es una facultad de que disponga la RFEF legalmente atribuida más allá de toda la incertidumbre que genera para el adjudicatario no conocer con antelación cómo se gestionará la producción.
- (72) Por otra parte, en sede de derechos excluidos de la oferta, la RFEF se atribuye derechos no amparados por el Real-Decreto Ley 5/2015. Así, frente a la pretensión de “*publicar clips y/o highlights de imágenes en sus perfiles oficiales (web, Redes Sociales u otros si los tuviera)*”, utilización restringida hasta cuatro minutos de duración en total, cabe señalar que, por un lado, y respecto de los clubes, no corresponde a la RFEF determinar la forma de explotación o comercialización de los derechos no incluidos en el proceso de venta centralizada. Por otro lado, la RFEF no ostenta estos derechos conforme al Real Decreto-ley 5/2015, que exclusivamente lo faculta para la venta centralizada. Idéntica valoración merece la pretensión de la RFEF de exhibir las jugadas destacadas a través de su plataforma oficial desde el final del partido.
- (73) Lo mismo cabe decir sobre la asignación a la REF de la facultad de “*autorizar a que los Patrocinadores y/o Proveedores Oficiales de las Competiciones puedan utilizar imágenes de la misma en las propias plataformas del patrocinador para promocionar su asociación con la Competición*”, lo cual no tiene amparo en el Real Decreto-ley 5/2015 y además incide negativamente en la capacidad del adjudicatario de contratar publicidad, como se analizará posteriormente en la sección 3.4.
- (74) El PRO también se refiere a que “*La RFEF y los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas (S.A.D.) participantes en cuya instalación se celebren los encuentros, podrán emitir en diferido el encuentro a partir de las 24 horas después de la finalización del mismo, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante, TDT u OTT*”. Ese derecho está reservado por el Real Decreto-ley 5/2015 solo al club local, no a la RFEF, y a partir de la finalización de la jornada deportiva, no un tiempo tras la finalización de un determinado partido (artículo 2.3.a del Real Decreto-ley). De nuevo, la pretensión de la RFEF de cobrar a los clubes los costes del transporte de la señal es un elemento agravante. Lo mismo cabe decir de los apartados b) (publicación de clips y/o *highlights*), c) (exhibición de Jugadas Destacadas), e) (ambos, referido el primero a los miniclips y el segundo al uso de imágenes de la competición en la página del patrocinador) y f) (derechos de circuito cerrado en el estadio).
- (75) En este sentido, se recuerda que, según el artículo 2.3.a) del mencionado Real Decreto-ley (énfasis añadido):

**“el club o entidad en cuyas instalaciones se dispute un acontecimiento deportivo de las competiciones a que se refiere el artículo 1 se reservará la explotación de [l]a emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante”.**

- (76) Por otro lado, también se apropia la RFEF de derechos cuando señala “la posibilidad de grabar y emitir imágenes de los momentos previos o posteriores al partido, de los banquillos, así como de cualquier otra imagen que no sea de la disputa del partido en el terreno de juego” o la reserva de los “derechos de circuito cerrado en el Estadio”, cuestiones que no están amparadas por el Real Decreto-ley 5/2015.
- (77) En relación con el denominado por la RFEF “derecho de archivo”, que se prevé en el borrador de oferta en favor de la RFEF de los clubes, el mismo no está amparado en las previsiones del Real Decreto-ley 5/2015 y resulta desproporcionado. Además y en relación con ello, en la cláusula 3.4 del contrato (no así en el PRO) se establece que “el operador estará obligado a devolver a la RFEF o a destruir cualquier material generado como consecuencia de la explotación del lote adjudicado, así como cualquier información que posea en virtud del contrato de comercialización”, lo que representa una restricción desproporcionada.
- (78) Finalmente, tampoco está justificado que la RFEF ostente los derechos de propiedad intelectual sobre todos los contenidos y grabaciones audiovisuales (archivos) que se hayan generado, así como que incluya la comercialización de datos para estadísticas dentro del procedimiento, pese a que la RFEF no tenga atribuida esta facultad. Del mismo modo, el hecho de que se excluyan los datos para “betting” y los derechos de imágenes para “scouting” no significa que la RFEF disponga pese a todo de estos derechos.

### **3.2. Derechos ofertados**

- (79) En relación con los derechos ofertados, en primer lugar se observa, como ha sucedido en anteriores PRO presentados por la RFEF, que hay una horquilla muy amplia para los horarios y días de celebración que genera incertidumbre sobre los adjudicatarios, especialmente si se conjuga con la reserva de la RFEF del derecho de modificar las fechas y los horarios de los partidos.
- (80) En el caso de esta competición, la incertidumbre es aún mayor en tanto que la RFEF se reserva el derecho de modificar por completo el sistema de competición (véanse los párrafos (16) y (17) y el apartado 3.3.1 del PRO) por causas de “fuerza mayor o similares” e, incluso, de volver al modelo anterior en caso de que la competición no cumpla con unos objetivos que no se especifican (véanse el párrafo (62) y el apartado 8.11 del PRO), en cuyo caso la RFEF pretende resolver el contrato por pérdida sobrevenida de objeto, lo que resulta inadmisibles.

También es incierta la celebración de un(os) posible(s) partido(s) entre los dos primeros clasificados, cuestión que tiene una cierta relevancia sobre el valor de los derechos y las pujas que estarían dispuestos a hacer los adjudicatarios como para dejarla en el plano de la incertidumbre y la discrecionalidad de la RFEF.

- (81) En definitiva, lo que pretende la RFEF es que los operadores se comprometan a presentar ofertas por una competición cuyo contenido puede ser alterado de forma sustancial por la propia RFEF aludiendo a conceptos indefinidos como la “*fuera mayor o similares*”. El mayor elemento de defensa con el que puede contar el adjudicatario frente a lo que decida la RFEF es la presentación de un informe en el que debe **acreditar** el perjuicio económico que le supondría el cambio de modelo, informe en el que la carga de la prueba recae sobre el perjudicado y que en todo caso no se aceptará para los casos de “*fuera mayor o similares*”.
- (82) Es por ello evidente que el PRO no cumple con la condición de transparencia exigida en el artículo 4.4.d) del Real Decreto-ley 5/2015.
- (83) Por otra parte, habría sido preferible una mayor división en lotes. El PRO recoge un lote único, pero una posible opción de subdivisión en distintos lotes y opciones (por ejemplo, separar la fase regular de la fase de play-off o separar grupos y/o regiones) permitiría una mayor concurrencia de distintos operadores y, consecuentemente, una mayor competencia. De hecho, dadas las características de la competición, podría servir para dar entrada a operadores regionales que difícilmente podrían cubrir la totalidad de la competición a nivel nacional pero sí de los equipos de su zona.
- (84) Esto es especialmente cierto en tanto que se impone la obligación de garantizar la emisión en directo de la totalidad de los partidos. Ello supone una importante barrera de entrada que pocos adjudicatarios podrán afrontar, mientras que una división adecuada en lotes facilitaría la concurrencia de operadores de menor tamaño. Lo mismo puede decirse respecto del segmento Horeca, que podría haber formado parte de un lote diferente.
- (85) Adicionalmente, el hecho de que solo exista un lote supone anular la virtualidad del objetivo pretendido por el artículo 4.4.g del Real Decreto-ley 5/2015, por el cual los lotes no deben concentrarse en un mismo operador en los procedimientos que tengan lugar en el mercado nacional (como una forma de evitar la concentración de los derechos, algo que obviamente no se logra con un solo lote).
- (86) El PRO impone una serie de obligaciones desproporcionadas a los adjudicatarios en cuanto a la elaboración de contenido. Destaca especialmente la obligación de elaborar resúmenes, que se imponga un precio máximo a estos resúmenes y se obligue a tenerlos disponibles en 90 minutos (apartado 3.7), lo que excede con mucho las facultades atribuidas por el Real Decreto-Ley 5/2015 a la RFEF y puede generar distorsiones anticompetitivas en los mercados.

- (87) En este apartado, la RFEF hace referencia a la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual, la cual lleva tiempo derogada, por lo que convendría una referencia al texto legal actualizado. Algo similar sucede en la cláusula 10.5 del contrato, en la que se hace referencia a obligaciones para la temporada 2023/24. En general el contrato incorpora algunas disposiciones que no guardan correlación con el contenido del PRO, por lo que debería actualizarse y clarificarse qué obligaciones aplican.
- (88) De igual modo, resulta desproporcionado obligar a los adjudicatarios o sublicenciarios a entregar el partido grabado mediante FTP o cualquier otro sistema que se acuerde (apartado 7.2).
- (89) En la cláusula tercera del contrato (no así en el PRO) se obliga a los adjudicatarios “a ceder la totalidad de las imágenes que produzca y que estén relacionadas con el partido en el terreno de juego a la RFEF a los efectos de poder utilizarlas exclusivamente como soporte tecnológico para el video- arbitraje y/o para fines formativos”. También se establece que la RFEF no estará obligada a compensar a los operadores por la cesión de estas imágenes. Ello supone una restricción desproporcionada a los objetivos de comercialización conjunta de los derechos.
- (90) Tampoco se entiende la cláusula que permite a los adjudicatarios ofrecer comentarios de la retransmisión en lenguas co-oficiales, pues si es meramente potestativa el adjudicatario ya entiende que dispone de esta potestad sin que la RFEF se lo confirme, por lo que su inclusión genera incertidumbre de si la RFEF quiere que sea obligatorio.
- (91) Por último, las obligaciones impuestas de colaboración con la RFEF “frente a cualquier amenaza que surja para proteger los Derechos cedidos, ya sea en materia de integridad (amaños, corrupción, apuestas, etc.) y/o antipiratería” (apartado 10.4 del PRO) resultan imprecisas, en tanto que no se detalla el alcance de este deber de colaboración. De igual manera se ha de asegurar la necesidad y proporcionalidad de las obligaciones impuestas en materia de geo-bloqueo y restricción de copia (y otras análogas, apartado 3.5 del PRO).

### **3.3. Requisitos para la presentación de ofertas y requisitos de adjudicación**

- (92) Tal como se ha señalado en informes anteriores (véase el INF/DC/080/24), se observa cierta discrecionalidad por parte de la RFEF al reservarse el derecho a rechazar cualquier oferta que esté sujeta a cualquier condición distinta a las dispuestas en el PRO, cuando el real decreto-ley solo establece que las ofertas de los licitadores “no podrán estar condicionadas a la adquisición de lotes o a la concurrencia de determinados eventos”

- (93) Si bien el documento sometido a informe prevé que *“el criterio de adjudicación será exclusivamente el de la mejor oferta económica”*, también se prevén condiciones adicionales que resultan excesivas e indeterminadas en su formulación. Así, el informe al que se alude en el apartado 8.4 del PRO exige incluir información respecto de, *“como mínimo”* ocho apartados técnicos, incluyendo entre ellos *“la experiencia de la compañía en la explotación de contenidos audiovisuales, con expresa indicación de los contenidos relacionados con el fútbol”*.
- (94) Incluir la experiencia como un criterio de valoración de ofertas puede tener un efecto restrictivo de la competencia, por lo que es, en general, un criterio que debería tratar de evitarse. En caso de que no forme parte de la valoración, como es en teoría en el caso de este PRO (donde, como se ha visto, rige exclusivamente el criterio de mejor oferta económica), exigir este y otros requisitos adicionales al potencial adjudicatario supone imponerle una carga cuya indispensabilidad debe valorarse.
- (95) Otros requisitos también son una clara barrera de entrada, como la necesidad de disponer de canales (que puede desalentar a ciertos operadores con modelos de negocio alternativos al de los operadores de televisión, aparte de generar incertidumbre por la definición del concepto de canal) sobre los que se han de detalles completos o la cobertura en todo el territorio (que puede excluir a ciertos operadores locales y regionales). Otros generan incertidumbre por su indefinición, como el requisito de *“ser una empresa activa”*.
- (96) Esto es especialmente cierto si se considera que se establecen como causas de exclusión (apartado 8.6) *“No acreditar documentalmente y de manera suficiente, todos y cada uno de los requisitos fijados en los apartados precedentes”* y *“El incumplimiento de cualquiera de los requisitos fijados en los apartados precedentes”*. Estas causas de exclusión resultan contrarias a los principios de transparencia y concurrencia de licitadores.
- (97) Continuando con las causas de exclusión, se establece que se procederá a la exclusión *“cuando la empresa haya sido condenada por una sentencia firme por delitos imputables a las personas jurídicas durante la duración prevista en la sentencia penal firme”* (apartado 8.6). Debería especificarse cuáles son los delitos que pueden motivar la exclusión. También genera mucha incertidumbre por el margen interpretativo la previsión de que

*Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquellas.*

- (98) De forma similar, la cláusula vigesimotercera del contrato resulta ambigua al determinar que puede producirse una resolución del contrato por el incumplimiento de algunas de las condiciones establecidas en tal cláusula,

referida al *compliance*. De la literalidad de la redacción parece desprenderse que carecer de un código de *compliance* podría ser causa suficiente para la resolución del contrato, lo que resulta desproporcionado.

- (99) Por otro lado, sí se valora favorablemente que se haya optado por una adjudicación por tres temporadas, permitiendo que los derechos vuelvan a salir al mercado con cierta periodicidad.
- (100) En cuanto al procedimiento de adjudicación, existen varias disposiciones que conceden una excesiva discrecionalidad a la RFEF. De esta forma, si bien será positivo (para evitar incertidumbre y discrecionalidad de la RFEF) un conocimiento ex ante para los operadores del precio de reserva (aunque en el informe remitido a la CNMC no se especifica tal precio), la posibilidad de elegir entre adjudicar los derechos a la mejor oferta recibida o bien convocar una nueva ronda de ofertas entre los candidatos admitidos (en cuyo caso la primera oferta presentada por los candidatos seguirá siendo vinculante) supone una excesiva discrecionalidad. Las condiciones en las que la RFEF pudiera elegir entre una u otra opción deberían ser objetivas y transparentes (apartado 8.13).
- (101) Lo mismo cabe decir en caso de que no se alcanzara el precio de reserva en segunda ronda, ante lo cual la RFEF puede *“adjudicar el lote a la mejor oferta, o bien convocar una nueva ronda de ofertas, o bien proceder a la comercialización no exclusiva de los contenidos audiovisuales ofertados o bien cancelar el concurso”*, lo que deriva en una excesiva discrecionalidad a su favor. La RFEF establece que *“en todo caso, deberá convocar la nueva ronda de ofertas entre los candidatos admitidos si la oferta superior fuera un 10% inferior al precio de reserva”*, umbral cuya elección no se ha motivado. Por último, en caso de que se procediera a la comercialización de acuerdo con otras bases (como la RFEF señala al mencionar la comercialización de forma no exclusiva), las condiciones de comercialización deberán ser evaluadas por la CNMC
- (102) También resulta discrecional la condición por la cual *“La adjudicación de los derechos no será vinculante para la RFEF hasta que el acuerdo con el adjudicatario haya sido aceptado, a su entera discreción, y plenamente otorgado por la RFEF respetando las condiciones establecidas en estas bases”* (apartado 8.11)
- (103) Del mismo modo, las causas de suspensión y cancelación previstas en el apartado 8.14 resultan excesivamente discrecionales.
- (104) Respecto a los plazos para presentar ofertas y de todo el procedimiento, no están en absoluto concretados, lo cual resulta censurable. En este sentido, se recomienda, de cara a la licitación, que no sean demasiado ajustados. Por ello se sugiere un plazo que permita a los operadores interesados disponer de tiempo suficiente para preparar sus ofertas. Como en anteriores informes (por ejemplo, el INF/DC/080/24), se recomiendan al menos 20 días hábiles o un mes natural. En un sentido similar, sería conveniente que la vigencia del contrato estuviera

definida hasta una fecha concreta, en lugar de señalar que será de tres temporadas (apartado 8.11)

- (105) También resulta escaso el plazo de 48 horas para la subsanación (apartado 8.7, último párrafo), pese a que se incluya la posibilidad (se desconoce a qué condición está sujeta o si es a entera discrecionalidad de la RFEF) de ampliar el plazo en otras 48 horas adicionales.
- (106) Finalmente, en relación con la sublicencia, se valora positivamente que se haya establecido un listado cerrado de causas de denegación, si bien algunas de esas causas son discrecionales, como las referidas a un *“riesgo reputacional de la RFEF en caso de canales que emitan contenidos socialmente inadecuados entendiéndose por inadecuados los contenidos de actividades ilícitas”*. En especial las que se refieren a las causas de exclusión a las que se ha hecho referencia en el párrafo (95) y a las que, por tanto, se aplica la misma crítica. Adicionalmente, se incluye la obligación de detallar el canal del sublicenciario y las audiencias del mismo, obligación que resulta desproporcionada, especialmente en tanto que no se le requiere al adjudicatario.

### 3.4. Restricciones ligadas a publicidad, promoción y patrocinio

- (107) Establece la RFEF en el borrador de procedimiento obligaciones comerciales del adjudicatario relativas a la publicidad, ya criticadas por la CNMC en previos informes por ser restrictivas de la libertad de empresa y de la capacidad de rentabilización económica del operador adquirente de los derechos y por no basarse en ninguna circunstancia objetiva admisible, suponiendo además que la RFEF se apropia de derechos no amparados por el Real Decreto-Ley 5/2015<sup>1</sup>.
- (108) Concretamente, el PRO establece en su apartado 5.1 que *“El Adjudicatario no podrá realizar inserciones publicitarias de otras entidades deportivas que no sean la RFEF o sin la autorización de esta, ni de asociaciones empresariales o generales que agrupen a entidades deportivas”*. En un sentido similar se pronuncia el apartado 5.3, donde se detalla que *“El Adjudicatario no podrá designar ningún patrocinador de programaciones o contenidos relacionados con la RFEF y/o con las Competiciones, de forma que se entienda que patrocinan a la RFEF, las Competiciones y/o a los clubes participantes”*. Todo ello supone la imposición de unas restricciones que no encuentran amparo en el Real Decreto-Ley 5/2015.
- (109) Adicionalmente, se establece una obligación publicitaria no amparada por el Real Decreto-ley: *“La RFEF comunicará al adjudicatario cual es el title sponsor de la competición y el adjudicatario estará obligado a aplicar el correcto naming y logotipo del title sponsor y de la competición durante las retransmisiones, así como en cualquier otro*

---

<sup>1</sup> INF/DC/118/19, INF/DC/094/19, INF/DC/053/19, INF/DC/145/21, INF/DC/229/22, INF/DC/081/24, INF/CNMC/001/25

*contenido o mención relacionados con la Competición”* (apartado 5.1). De igual modo, se alude a un Programa de Patrocinio de las Competiciones (apartado 5.3) cuyo contenido se desconoce.

- (110) También se establecen obligaciones de puesta a disposición y de adquisición preferente de espacios publicitarios (apartado 5.2) en las que se llega incluso a establecer un precio máximo. Estas obligaciones son desproporcionadas y pueden llegar a provocar restricciones anticompetitivas en los mercados.
- (111) Adicionalmente, obligar al adjudicatario transmitir las cabeceras, cortinillas, gráficos y marcas, según lo dispone y requiere la RFEF, y necesitar su aprobación previa para poder modificar incluso los platós de televisión y decorados, resulta desproporcionada.
- (112) La CNMC insiste en la opinión expresada en anteriores informes respecto a que estas condiciones en materia de publicidad suponen una limitación injustificada de la libertad de empresa y de la capacidad de rentabilizar económicamente los derechos por parte del adjudicatario, sin justificación objetiva alguna y sin amparo en la normativa de aplicación. Por todo ello, la **CNMC considera que este tipo de disposiciones deben ser eliminadas.**

## 4. CONCLUSIONES

- (113) Vista la propuesta de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de Primera Federación en España y Andorra, presentada con fecha 10 de abril de 2025 por la RFEF para la emisión de Informe previo, la CNMC concluye que **no cumple con determinados requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 5/2015.**
- (114) Con el fin de adecuar la propuesta de comercialización sometida a informe a la norma y a los principios de Competencia, la RFEF debería:
- Ceñirse a las facultades que le han sido otorgadas conforme al Real Decreto-ley, esto es, la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de la norma y adecuar el contenido de la oferta de comercialización de derechos a esta facultad.
  - No dar a entender que son de su propiedad y libre disposición derechos que no le otorga el Real Decreto-ley 5/2015, como derechos en condición de productora.
  - Clarificar el ámbito de los derechos ofertados, dada la potestad discrecional de la RFEF de modificar el formato de competición.
  - Considerar la posible licitación de distintos lotes y opciones para asegurar una mayor concurrencia de posibles licitadores.

- No incluir restricciones ligadas a la publicidad y promoción de los adjudicatarios, en particular las reservas de espacios publicitarios.
- Garantizar la consecución de un procedimiento transparente y competitivo, en particular en lo referente a las causas de exclusión y el procedimiento de adjudicación.

(115) En todo caso, se reitera que la Propuesta de comercialización presentada por la RFEF estará sujeta a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC), y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en todos aquellos aspectos que excedan el amparo recogido en el Real Decreto-ley 5/2015.